REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **LEY**

Número: **135** ***Referencia:***

Año: **2013** ***Fecha(dd-mm-aaaa):*** **31-12-2013**

Titulo: **QUE MODIFICA LA LEY 24 DE 2002, QUE REGULA EL SERVICIO DE INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CREDITO DE LOS CONUMIDORES O CLIENTES.**

Dictada por: **ASAMBLEA NACIONAL**

Gaceta Oficial: **27450** ***Publicada el:*** **10-01-2014**

Rama del Derecho: **DER. COMERCIAL, DER. CIVIL, DER. ECONÓMICO**

Palabras Claves: **Crédito, Asociacion Panameña de Crédito, Protección al consumidor**

Páginas: **2** ***Tamaño en Mb:*** **0.223**

Rollo: **607** ***Posición:*** **1773**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY 135
De 31 de diciembre de 2013

Que modifica la Ley 24 de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 12 al artículo 28 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que fungen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

...

12. Incluir en el reporte sobre historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de las micro y pequeñas empresas o emprendedores el historial de pago de los servicios públicos residenciales básicos, como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, que envíen los agentes económicos, una vez el consumidor haya otorgado su consentimiento a estos.

Artículo 2. Se adiciona el numeral 6 al artículo 29 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

...

6. Aquellos agentes económicos que presten servicios públicos residenciales básicos, como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, deberán proporcionar información actualizada, verdadera y confiable sobre sus clientes o consumidores con los que mantengan una relación de historial de los pagos y que a su vez hayan solicitado bajo consentimiento expreso la remisión de dichos datos a las agencias de información de datos a las que están afiliados dichos agentes económicos.

Los datos proporcionados por los agentes económicos que brindan servicios públicos residenciales básicos podrán formar parte del historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de las micro y pequeñas empresas o emprendedores, de manera que puedan ser utilizados como elemento adicional por otros agentes económicos al evaluar otorgamiento de créditos, siempre que cuenten con la debida autorización o consentimiento expreso del consumidor o cliente.

Luego del consentimiento expreso del consumidor o cliente para que transmitan sus datos correspondientes a servicios públicos básicos, únicamente serán excluidos de la base de datos de las agencias de información de datos, si el consumidor o cliente solicita al agente económico la exclusión de esta

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

información en forma escrita, incluyendo la vía a través de los medios tecnológicos existentes.

Los agentes económicos que presten servicios públicos básicos deberán informar en los estados de cuenta que emitan a sus consumidores o clientes que han remitido a una agencia de información de datos, con la que mantengan relación de intercambio de información de datos, el historial de los pagos correspondientes a dicho servicio público básico, a fin de que el consumidor o cliente pueda hacer uso del derecho de exclusión de que trata este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el agente económico podrá condicionar la prestación del servicio público correspondiente a la firma por parte del consumidor o cliente de la autorización o consentimiento expreso que trata este numeral.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 12 al artículo 28 y el numeral 6 al artículo 29 y deroga el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 659 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE diciembre DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

LEY 135
De 31 de diciembre de 2013

Que modifica la Ley 24 de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 12 al artículo 28 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que fungen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

…

12. Incluir en el reporte sobre historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de las micro y pequeñas empresas o emprendedores el historial de pago de los servicios públicos residenciales básicos, como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, que envíen los agentes económicos, una vez el consumidor haya otorgado su consentimiento a estos.

Artículo 2. Se adiciona el numeral 6 al artículo 29 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

…

6. Aquellos agentes económicos que presten servicios públicos residenciales básicos, como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, deberán proporcionar información actualizada, verdadera y confiable sobre sus clientes o consumidores con los que mantengan una relación de historial de los pagos y que a su vez hayan solicitado bajo consentimiento expreso la remisión de dichos datos a las agencias de información de datos a las que están afiliados dichos agentes económicos.

   Los datos proporcionados por los agentes económicos que brindan servicios públicos residenciales básicos podrán formar parte del historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de las micro y pequeñas empresas o emprendedores, de manera que puedan ser utilizados como elemento adicional por otros agentes económicos al evaluar otorgamiento de créditos, siempre que cuenten con la debida autorización o consentimiento expreso del consumidor o cliente.

   Luego del consentimiento expreso del consumidor o cliente para que transmitan sus datos correspondientes a servicios públicos básicos, únicamente serán excluidos de la base de datos de las agencias de información de datos, si el consumidor o cliente solicita al agente económico la exclusión de esta

información en forma escrita, incluyendo la vía a través de los medios tecnológicos existentes.

Los agentes económicos que presten servicios públicos básicos deberán informar en los estados de cuenta que emitan a sus consumidores o clientes que han remitido a una agencia de información de datos, con la que mantengan relación de intercambio de información de datos, el historial de los pagos correspondientes a dicho servicio público básico, a fin de que el consumidor o cliente pueda hacer uso del derecho de exclusión de que trata este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el agente económico podrá condicionar la prestación del servicio público correspondiente a la firma por parte del consumidor o cliente de la autorización o consentimiento expreso que trata este numeral.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 12 al artículo 28 y el numeral 6 al artículo 29 y deroga el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 659 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado